En caso que la vivienda sea intervenida en más de un tipo de elemento por sobre las exigencias establecidas en la RT, se deben sumar los puntajes asignados a cada elemento, de acuerdo con la tabla anterior.

d) Ventanas: Priorización por cambio de ventana con vidrio monolítico a ventana de doble vidriado hermético (DVH) en recintos habitables (estar-comedor, dormitorios).

Nº recintos habitables intervenidos completamente	Puntaje
1 recinto	15
2 recintos	20
3 recintos	25
≥ 3 recintos	30

8. Mediante resoluciones de esta Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que se publicarán en el Diario Oficial, se aprobarán las nóminas de los postulantes seleccionados y los respectivos proyectos. La difusión de dichas nóminas se realizará por el Serviu Magallanes en los términos previstos en el DS Nº 255 (V. y U.), de 2006.

9. Facúltese al Serviu Magallanes para utilizar los recursos de Asistencia Técnica, en caso de tener que actuar como Prestador de Asistencia Técnica, para el pago de Servicios Profesionales.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Homero Antonio Villegas Núñez, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 164 exento.- Santiago, 23 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley Nº 20.493; el Decreto Supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley Nº 20.493, y otras materias; en la Ley Nº 20.663; el Oficio Ordinario Nº 160/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)		
Gasolina Automotriz	705,2	783,5	861,9
Petróleo Diesel	751,7	835,2	918,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	347,4	386,0	424,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Nº 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 25 de abril de 2013.

3.- Determínanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502, en virtud de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz **(en UTM/m^3)**	0,0000
Petróleo Diesel **(en UTM/m^3)**	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular **(en UTM/m^3)**	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular **(en UTM/1000m^3)**	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 25 de abril de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determínanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley Nº 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 25 de abril de 2013, determínanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz **(en UTM/m^3)**	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel **(en UTM/m^3)**	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular **(en UTM/m^3)**	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular **(en UTM/1000m^3)**	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 165 exento.- Santiago, 23 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento

para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley Nº 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N°41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario Nº 159/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)
Gasolina Automotriz	788,81
Petróleo Diesel	790,33
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	405,82

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 25 de abril de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 166 exento.- Santiago, 23 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 161/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)
733,00 837,80 942,50	748,43

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 25 de abril de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE ABRIL DE 2013

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU. *	477,42	1,0000
DOLAR CANADA	465,14	1,0264
DOLAR AUSTRALIA	489,51	0,9753
DOLAR NEOZELANDES	401,33	1,1896
DOLAR DE SINGAPUR	384,61	1,2413
LIBRA ESTERLINA	727,55	0,6562
YEN JAPONES	4,81	99,2400
FRANCO SUIZO	505,37	0,9447
CORONA DANESA	83,18	5,7396
CORONA NORUEGA	80,66	5,9189
CORONA SUECA	71,80	6,6494
YUAN	77,29	6,1770
EURO	620,11	0,7699
WON COREANO	0,43	1120,6500
DEG	716,63	0,6662

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 23 de abril de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $713,94 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de abril de 2013.

Santiago, 23 de abril de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

CONSTITUCIÓN PARTIDO POLÍTICO "IZQUIERDA UNIDA"

(Extracto)

Por escritura pública de fecha 6 de febrero de 2013, otorgada ante don Ulises Aburto Spitzer, abogado, suplente del Notario don Raúl Iván Perry Pefaur, Notario Público de la Vigésima Primera Notaría de Santiago, modificada por escrituras públicas de fechas 21 de febrero y 5 de marzo de 2013, otorgadas ante el mismo Notario Público, se constituyó como partido político la entidad denominada ''Izquierda Unida'', y no presenta sigla, lema, ni símbolo.